



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
**JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO**

PO BOX 191749  
SAN JUAN, PR 00919-1749

TEL. 787 620-9545  
FAX 787 620-9541

21 de marzo de 2014

**Hon. Ángel R. Rosa Rodríguez**  
Presidente  
Comisión de Gobierno, Eficiencia  
Gubernamental e Innovación Económica

**ASUNTO: PONENCIA DE LA JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO EN  
TORNO AL P. DE LA S. 961**

Estimado Presidente:

Saludos cordiales de parte de todos los que laboramos en la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y este servidor. Comparecemos para expresar nuestra postura con relación al Proyecto del Senado P. de la S. 961 de la autoría del Senador Hon. Aníbal José Torres Torres.

La Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico fue creada mediante la Ley Núm. 130 del 8 de mayo de 1945, según enmendada, y conocida como la *Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico*. Es un Organismo con funciones cuasi-judiciales facultado para deliberar y adjudicar las controversias obrero-patronales que le son presentadas. Lo anterior luego de haber sido evaluadas e investigadas.

Su función principal es proteger los derechos que tienen los trabajadores, al amparo de la Ley Núm. 130 antes citada. También, investiga y resuelve controversias de representación. Así mismo, promueve la negociación colectiva con los representantes seleccionados por los trabajadores; determina y certifica las unidades apropiadas e investiga y adjudica los casos de prácticas ilícitas del trabajo y ayuda a poner en vigor laudos de arbitraje. De igual forma, administra la *Carta de Derechos de los Empleados Miembros de una Organización Laboral*, Ley Núm. 333-2004 según enmendada en la que se les garantizan a los empleados afiliados ciertos derechos oponibles ante las organizaciones obreras que los representan.

Cabe señalar, que la Junta de Relaciones del Trabajo, además de salvaguardar los derechos de los trabajadores, es nuestro propósito velar por el trabajador en todos sus ámbitos. Es por ello, que procuramos por que ocurra un balance entre los derechos que

protegen al trabajador y el impacto de las leyes laborales en la economía que a su vez afectan directamente al trabajador.

El presente proyecto de ley tiene el propósito de prohibir el desembolso de fondos públicos para conceder un ajuste retroactivo en la compensación de todo empleado o funcionario en el servicio de confianza de las corporaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; imponer sanciones administrativas de este mandato y para otros fines.

La referida medida en su exposición de motivos indica en su segundo párrafo y citamos: "que recientemente reportes de prensa revelaron pago de ingresos retroactivos a empleados de confianza en varias corporaciones públicas, hecho catalogado como inaceptable y una crasa violaciones a las directrices impartidas a los jefes de agencia, en el que la administración del gobernador Alejandro J. Garcia Padilla insta manejar con prudencia los fondos públicos"<sup>1</sup>.

*JRC*  
Esta medida viene a complementar una de las leyes más importantes de control fiscal en el Estado, la Ley Núm. 103-2006, según enmendada conocida como la Ley para Implantar la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006. La mencionada norma consigna sobre la responsabilidad de los jefes de agencia e instrumentalidades públicas lo siguiente en su exposición de motivos:

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

En nuestro sistema de gobierno, el pueblo es el dueño de la cosa pública. Los fondos y la propiedad que manejan los gobernantes, pertenecen al pueblo y sólo para su estricto beneficio es que pueden utilizarse. El Gobierno maneja los fondos públicos como una fiducia, lo cual obliga a que éstos sean utilizados con mayor escrúpulo y responsabilidad conforme la naturaleza y los fines de tales bienes.

Lamentablemente, con frecuencia el Gobierno amplía la definición y alcance de lo que es el "bien común", para incluir su autopreservación y expansión. Esto aumenta de forma desmedida y drástica los gastos del Gobierno en áreas que no están directamente relacionadas con sus funciones y responsabilidades constitucionales, lo cual resulta en el uso desmedido y desproporcionado de los fondos públicos.

Todo lo anterior hace necesario e imprescindible una Reforma Fiscal de nuestro sistema de gobierno, para hacerlo realmente efectivo y que cumpla con las responsabilidades que justifican su existencia.

El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico atraviesa por la peor crisis fiscal en toda su historia. Esta situación pone en peligro la calidad de los servicios que debe recibir la ciudadanía y puede continuar afectando la calidad crediticia de los valores emitidos por el Gobierno de Puerto Rico y sus agencias e instrumentalidades. Esto definitivamente representa un peligro para el desarrollo económico de la Isla.

Debido a las consecuencias adversas, es sumamente importante y altamente prioritario que esta crisis fiscal se resuelva lo antes posible. Sin embargo, para lograr esta meta es imprescindible definir el problema adecuadamente, lo cual requiere un entendimiento claro de la crisis y de los factores que contribuyeron a la misma.

La deuda extraconstitucional que alcanzaba los \$1,809.0 millones en 1984, que aumentó a \$3,699.5 millones en 1992, se redujo a \$3,042.2 en el 2000, según los documentos de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, se agudiza en los años 2003 y 2004, durante los cuales se gastaron más de \$1,000 millones en exceso de los ingresos recurrentes que tenía disponible el fisco. A esto hay que añadirle los más de \$1,200 millones que se desembolsaron del Fondo Presupuestario durante los años 2001-2004, incluyendo las siguientes erogaciones, aprobadas mediante órdenes ejecutivas y realizadas para cuadrar los presupuestos de los Años Fiscales 2001-2002, 2002-2003 y 2003-2004:

<u>Orden Ejecutiva</u>	<u>Fecha</u>	<u>Cantidad</u>	<u>Cuadre del Año Final</u>
OE-2002-60	30 de septiembre de 2002	\$140.0 millones	2001-2002
OE-2003-64	22 de octubre de 2003	\$145.0 millones	2002-2003
OE-2004-83	17 de noviembre de 2004	\$151.2 millones	2003-2004

Para que el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico pudiera gastar en exceso de sus ingresos recurrentes, se utilizaron varios mecanismos, incluyendo el uso de deudas. Estos métodos de financiamiento para cubrir desembolsos de gastos operacionales y para balancear presupuestos contribuyeron a erosionar los mecanismos de control consagrados en nuestra Constitución. Esto pudiera tener como consecuencia, entre otras cosas, el poner en entredicho la constitucionalidad de las leyes que autorizaron estas acciones.

Por otro lado, el Fondo Presupuestario fue creado mediante la Ley Núm. 89 de 18 de agosto de 1994, según enmendada, con el propósito de crear una reserva presupuestaria que sirviera para cubrir asignaciones cuando los recaudos del Gobierno de Puerto Rico fuesen menores de los estimados. El propósito del Fondo Presupuestario no fue el proveer un mecanismo para cubrir gastos en exceso de lo asignado. Aún así, y como hemos atestiguado, en la realidad se ha utilizado este Fondo Presupuestario para cubrir gastos en exceso de los autorizados por la Asamblea Legislativa. Esto sirvió para permitirle al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico posponer y evitar la toma de decisiones necesarias para controlar el gasto público, aparte de que puso en duda la legalidad de las acciones tomadas para utilizar este Fondo Presupuestario para un uso contrario al que se autorizó por ley.

Por lo tanto, es sumamente importante que se reestructure el proceso presupuestario del Gobierno de Puerto Rico, para detener estas prácticas de gastar en exceso de los ingresos disponibles, restaurar los controles fiscales establecidos en la Constitución de Puerto Rico y establecer los mecanismos adecuados para evitar que lo ocurrido en los últimos dos

años se vuelva a repetir. Esto incluye, además, fortalecer los procesos administrativos y contables de forma tal, qué se les asigne mayor responsabilidad a los jefes de agencias, y a sus directores de finanzas, por-las operaciones fiscales y administrativas que están bajo su responsabilidad.

Como parte de todo este proceso de búsqueda de solución al problema de la crisis fiscal, también es importante reducir o eliminar gastos en las agencias o instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico. En ese sentido, es muy importante controlar el gasto de nómina, el cual fue uno de los renglones de gastos que más aumentó durante los últimos años. De hecho, el incremento en el gasto de nómina del Gobierno de Puerto Rico con cargo al Fondo General durante los tres (3) años más recientes guarda una estrecha correlación con la cifra de insuficiencia presupuestaria de alrededor de \$600 millones que ha ofrecido la Oficina de Gerencia y Presupuesto, como se ilustra a continuación:

(En \$ millones)

	<u>2002</u>	<u>2003</u>	<u>2004</u>	<u>2005</u>	<u>2006p</u>
Gastos de nómina y costos relacionados	3,864	4,252	4,373	4,940	5,526 * =
Aumento (en dólares)	116	388	121	567	586
Aumento (en por ciento)		10%	3%	13%	12

p = petición presupuestaria

\* incluye \$566 millones incluidos como "otros gastos operacionales"

Fuente = Oficina de Gerencia y Presupuesto

De igual forma, se deben limitar los gastos de anuncios y de servicios profesionales de cabildeo que también se han salido de toda proporción razonable durante los años recientes. Se debe limitar, además, el uso de fondos públicos para cubrir el pago de teléfonos celulares, pues su uso se ha esparcido a través de la ciudadanía en general de tal forma que ya no se justifica que se usen fondos públicos para sufragar el costo de los mismos. Además, se debe prohibir el uso de fondos públicos para sufragar la utilización de vehículos de motor para uso personal e ilimitado de funcionarios, lo cual no es razonable ante la necesidad del uso de fondos para otros asuntos más apremiantes.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende que es de suma prioridad implantar una Reforma Fiscal que incluya, entre otras cosas, reestructurar el proceso presupuestario del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, prohibir la utilización de deudas, préstamos o cualquier mecanismo de financiamiento para cubrir gastos operacionales y para balancear el Presupuesto General de Gastos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, establecer controles para lograr la reducción del gasto público, hacer cumplir el requerimiento constitucional de que el Presupuesto General esté balanceado, reforzar la prohibición legal de que los gastos del Poder Ejecutivo y de cada una de las agencias, instrumentalidades, departamentos y organismos del Gobierno de Puerto Rico, no pueden Exceder las asignaciones presupuestarias; asignar responsabilidades, establecer penalidades,- prohibir el uso de

fondos públicos para ciertos gastos, y disponer el uso de los ahorros producto de esas prohibiciones, limitar el uso de fondos públicos para sufragar el uso de teléfonos celulares, prohibir el uso de fondos públicos para sufragar la utilización de vehículos de motor para uso personal o ilimitado de funcionarios, limitar el uso de fondos públicos para sufragar el costo de servicios profesionales de cabildeo, establecer la prohibición de gastos de difusión pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, establecer los mecanismos sobre exactitud en los gastos y la creación de un sistema de contabilidad uniforme y organización fiscal para el Gobierno de Puerto Rico, y para otros fines.

Con la aprobación de esta importante pieza legislativa comenzamos a dar los pasos necesarios para devolver a nuestros ciudadanos la fe perdida durante los últimos años en el Gobierno<sup>ii</sup>.

Señores Legisladores como pueden observar, este llamado a la prudencia ha sido uno fuerte en los pasados ocho (8) años, en cuanto a la aplicabilidad de la Ley 103-2006 supra citamos el artículo 2 sobre aplicabilidad que indica:

*JRT*  
Esta Ley será de aplicación a todas las agencias del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cuyo presupuesto se sufraga, en todo o en parte, con cargo al Fondo General. Para efectos de esta Ley, el término "Agencias", significa todos los organismos o instrumentalidades y entidades de la Rama Ejecutiva del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, tales como departamentos, juntas, comisiones, administraciones, oficinas, subdivisiones y corporaciones públicas que estén bajo el control de dicha Rama. Esta Ley también será de aplicabilidad a la Asamblea Legislativa en lo que respecta a una congelación estricta de su gasto operacional hasta el 2008, a la no aprobación de iniciativas legislativas que tengan un impacto fiscal adverso sobre una agencia, al uso de los fondos públicos para gastos de teléfonos celulares, a la limitación en la contratación de servicios profesionales de cabilderos, en la restricción de los gastos de difusión pública y en la implantación de otras medidas de ahorro de su propia iniciativa.

Igualmente, esta Ley también aplicará a la Oficina de Etica Gubernamental de Puerto Rico y la Oficina del Contralor de Puerto Rico en lo que respecta a política pública, reforma fiscal, prohibición del uso de deudas, límite al uso de excesos de recaudos, aprobación del Presupuesto General de Gastos, erogación de fondos públicos luego de aprobado el Presupuesto General de Gastos, prohibición a exceder el presupuesto asignado, uso del Fondo Presupuestario y del Fondo de Emergencias, fondos públicos para el pago de teléfonos celulares, uso de fondos públicos para el pago de vehículos de motor, uso de fondos públicos para el pago de servicios profesionales de cabildeo, gastos de difusión pública del Gobierno, transacciones electrónicas, legalidad y exactitud de gastos, prerrogativa legislativa y penalidades.<sup>iii</sup>

La política pública consignada por esta Asamblea Legislativa es firme con la integridad fiscal y la máxima de hacer más con menos, el Artículo 3 de la Ley Núm. 103 supra reza así:

Será política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, establecer un sistema fiscal que incorpore mecanismos efectivos de control, disminución y rendimiento del gasto público, utilizando como parámetros los siguientes principios generales:

- 1) Disminuir el gigantismo de gastos gubernamentales al mismo tiempo que se garantiza calidad y acceso a los servicios.
- 2) Promover la eliminación o consolidación de agencias para evitar la duplicidad y burocracia dentro del Gobierno.
- 3) Disminuir la nómina de forma que no ocasione despidos de empleados públicos de carrera o aumentar el déficit actuarial de los sistemas de retiro.
- 4) Eliminar la utilización de fondos públicos para gastos innecesarios, extravagantes, excesivos, en las tres Ramas del Gobierno de Puerto Rico.
- 5) Limitar los gastos de relaciones y difusión pública a aquellos expresamente autorizados por ley.
- 6) Cualesquiera otras medidas que contribuyan a la reducción de gastos del Gobierno, que no conlleven reducción del sueldo de los empleados públicos ni el despido de empleados públicos de carrera o la disminución de servicios indispensables al Pueblo, en las tres Ramas del Gobierno de Puerto Rico. Disponiéndose, que lo antes expuesto es con sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", y sin menoscabo de las facultades administrativas al amparo de dicho estatuto.
- 7) Establecer medidas encaminadas al control y uso eficiente de los donativos e incentivos provenientes del Fondo General. Además, revisar e implantar mecanismos que promuevan la eficiencia en los procesos de adquisición y pagos por bienes y servicios.<sup>iv</sup>

Por otra parte, esta Ley para Implantar la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006 establece una prohibición de sobregirarse en el presupuesto asignado, el cual le impone una penalidad al jefe de la agencia que viole esta norma y la responsabilidad en cuanto a la exactitud de los gastos de la instrumentalidad del estado, inclusive con violaciones al Código Penal. Dichos artículos son el número 9 y 21 respectivamente, los cuales disponen:

Cualquier violación a este Artículo se sancionará de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 24 de esta Ley. <sup>v</sup>

#### Artículo 21.-Legalidad y Exactitud de Gastos, Responsabilidad

El secretario, director, administrador o jefe de agencia y/o los funcionarios y empleados en que éste delegue y/o cualquier representante autorizado del mismo o de la agencia correspondiente, serán responsables de la legalidad, exactitud, propiedad, necesidad y corrección de todos los gastos que se autoricen para el pago de cualquier concepto. A estos fines, deberán producir y someter todos los informes que requieren las leyes, reglamentos, procedimientos y normas aplicables, dentro del término establecido para los mismos. Asimismo, estarán sujetos a las disposiciones de la Ley Núm. 149 del 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como el "Código Penal de Puerto Rico", en todo asunto relacionado con el descargue de su función pública, administrativa y fiscal, así como lo dispuesto en el Artículo 24 de esta Ley, cuando el mismo sea aplicable.<sup>vi</sup>

En cuanto a las penalidades, esta Ley para Implantar la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006 es severa y firme. El artículo 24 consigna que:

(a) Toda persona que intencionalmente viole cualesquiera de las disposiciones de esta Ley y/o de aquellas leyes, reglamentos o normas aprobadas en virtud de ésta, será acusada de delito menos grave y convicta que fuere será castigada con multa de mil (1,000) hasta cinco mil (5,000) dólares, por cada violación de cada disposición de esta Ley.

(b) La multa establecida en el inciso (a) de este Artículo, así como las que apliquen, si alguna, en virtud del Artículo 21 de esta Ley, será pagada del propio pecunio del funcionario o empleado que, por su descuido, negligencia o intención, cometiere la violación. Los dineros así recaudados ingresarán al Fondo General.

(c) Las autoridades nominadoras de las agencias tendrán la obligación de imponer, además de lo dispuesto en el inciso (a) de este Artículo y en el Artículo 21 de esta Ley, cualquier acción disciplinaria que proceda contra algún funcionario o empleado que por descuido o negligencia incumpla o colabore en el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de esta Ley y/o de aquellas leyes, reglamentos o normas aprobadas en virtud de la misma.<sup>vii</sup>

Señores Legisladores, como pueden observar, las herramientas jurídicas están disponibles para ser firmes en lograr la transparencia y la prudencia en la administración de los fondos públicos del Estado. Somos del criterio que existe falta de voluntad para hacer cumplir los preceptos establecidos por esta asamblea legislativa. Ante el desafío histórico que nos ha tocado hoy, se requiere que la administración pública de Puerto Rico, modele a la sociedad hacia el buen manejo de las finanzas.

Por lo cual, damos nuestro aval a la presente medida P. de la S. 961 ya que reafirma los postulados de prudencia que debemos tener todos los que tenemos el privilegio de servirle a Puerto Rico.

No obstante sugerimos a esta Honorable Comisión lo siguiente:

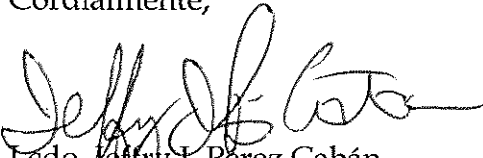
- JPC
1. Enmendar el artículo 2 de la referida pieza legislativa para que se añada lo siguiente:

“Cualquier funcionario público que autorice el desembolso de fondos públicos en menoscabo de esta Ley, será sancionado conforme a lo dispuesto en el artículo 4.7 de la Ley-1-2012 según enmendada, conocida como “Ley de Ética Gubernamental de 2011”. Además regirán las disposiciones del artículo 24 sobre penalidades, de la Ley 103-2006, según enmendada, conocida como la Ley para Implantar la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006. Asimismo, estarán sujetos a las disposiciones de la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, conocida como el “Código Penal de Puerto Rico de 2012”, en todo asunto relacionado con el descargue de su función pública”.

Sugerimos a vuestra Comisión, obtener el insumo del Departamento de Justicia (DJ), la Oficina de la Contralora, la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) y la Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos (OCALARH).

Esperamos que los comentarios antes provistos le sean de utilidad. La Junta de Relaciones del Trabajo posee la *Voluntad y el Compromiso para Seguir Transformando a Puerto Rico hacia la Paz Laboral*. Nos reiteramos a las órdenes siempre.

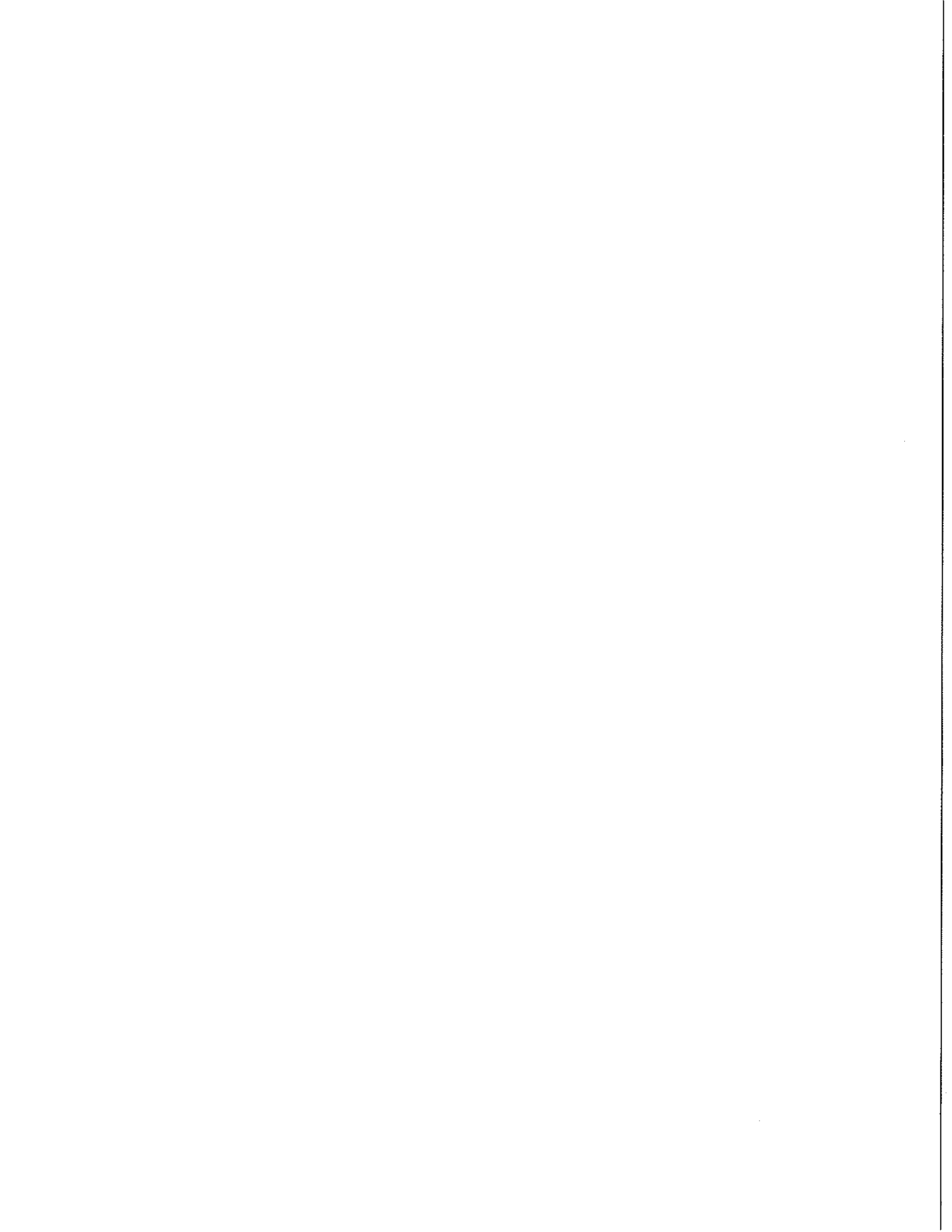
Cordialmente,



Lcdo. Jeffrey J. Pérez Cabán  
Presidente



- JRT*
- 
- <sup>i</sup>Exposición de Motivos, P. de. S. 961 presentado por el señor Torres Torres el 25 de febrero de 2014.  
<sup>ii</sup>Exposición de Motivos, Ley Núm. 103-2006, según enmendada conocida como la Ley para Implantar la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006.  
<sup>iii</sup> Artículo 2, Ley Núm. 103-2006 *supra*.  
<sup>iv</sup> Artículo 3, Ley Núm. 103-2006 *supra*.  
<sup>v</sup> Artículo 9, Ley Núm. 103-2006 *supra*.  
<sup>vi</sup> Artículo 21, Ley Núm. 103-2006 *supra*.  
<sup>vii</sup> Artículo 24, Ley Núm. 103-2006 *supra*.



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea  
Legislativa

3ra. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 961**

25 de febrero de 2014


Presentado por el señor *Torres Torres*

*Referido a las Comisiones de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica; y de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos*

**LEY**

Para prohibir el desembolso de fondos públicos para conceder un ajuste retroactivo en la compensación de todo empleado o funcionario en el servicio de confianza de las corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; imponer sanciones administrativas por el incumplimiento de este mandato; y para otros fines.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

 Puerto Rico enfrenta un momento histórico en el que necesita la colaboración de todos los sectores en la adopción de soluciones inmediatas que contribuyan en su restauración económica. Consumada ya la degradación del crédito del país a nivel especulativo, luego de una década de señalamientos por parte de las casas evaluadoras de crédito, es meritorio adoptar medidas que atiendan de manera justa y razonable la estabilización fiscal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y restaurar su crédito mediante la implantación de medidas de reducción de gastos, e impedir impactos adversos en el Fondo General por la precariedad fiscal de algunas corporaciones públicas.

Recientemente, reportes de prensa revelaron el pago de ingresos retroactivos a empleados de confianza en varias corporaciones públicas, hecho catalogado como inaceptable y una crasa violación a las directrices impartidas a los jefes de agencia, en el que la administración del gobernador Alejandro García Padilla insta manejar con prudencia los fondos públicos. A pesar que dichos pagos fueron detenidos de manera inmediata, la situación abrió las puertas para

realizar un análisis exhaustivo en torno al manejo equivocado de la autonomía fiscal por parte de las corporaciones públicas.

Sobre este particular, el Tribunal Supremo ha expresado que *"...Hay que aclarar, sin embargo que esta autonomía financiera recibe mayor o menor fiscalización por parte del Estado, conforme el enfoque o política pública que a tales fines adopte el país bajo el cual opera la corporación pública."* Del mismo modo, sobre dicha fiscalización el propio Tribunal ha expresado que *"La intervención gubernamental en el desenvolvimiento de las corporaciones públicas obedece primordialmente a que, a pesar de la combinación de características públicas y privadas que hemos señalados, los fondos con que opera la entidad se consideran como pública (énfasis nuestro), independientemente de éstos no pasen a formar parte del presupuesto del Estado". De manera que, "a pesar de la autonomía que las caracteriza, las corporaciones públicas no pierden su cualidad de instrumentalidad gubernamental, creadas para responder a propósitos de utilidad pública. Por tal razón, en la medida que llevan a cabo este tipo de función pública, tanto el Ejecutivo como la Legislatura, ejercen, conforme a la ley y la costumbre, diferentes grados de control sobre sus funciones. En Puerto Rico el control gubernamental sobre las corporaciones públicas se plasma mediante la propia ley habilitadora de la corporación pública de que se trate y las otras leyes que directa o indirectamente inciden sobre ésta."* *Commoloco v. Benítez*, 126 DPR 478 (1990). Claramente, aun cuando nuestro ordenamiento jurídico reconoce que las corporaciones públicas gozan de amplia autonomía fiscal y administrativa, tanto el Ejecutivo como el Legislativo, pueden ejercer sobre éstas cierto grado de control gubernamental, a través de las leyes orgánicas que las rigen o leyes especiales.

Por tanto, esta Asamblea Legislativa entiende que los sueldos otorgados a los funcionarios públicos es de por sí, reconocimiento a la pericia y la capacidad de lograr las metas con las políticas programáticas del Gobierno, por lo que no requiere compensación adicional. No obstante, a pesar del alto reconocimiento de la labor encomiable que realizan los empleados de confianza de las corporaciones públicas, la erogación de fondos públicos para el desembolso retroactivo de ingresos a éstos, responde a una política y una visión contraria a la realidad económica que enfrenta nuestro país.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1. -Se prohíbe el desembolso de fondos públicos para conceder un ajuste  
2 retroactivo en la compensación de todo empleado o funcionario en el servicio de confianza de  
3 las corporaciones públicas.

4 Artículo 2.-Cualquier funcionario público que autorice el desembolso de fondos públicos,  
5 en menoscabo de esta Ley, será sancionado conforme a lo dispuesto en el Artículo 4.7 de la  
6 Ley 1-2012, según enmendada, conocida como "Ley de Ética Gubernamental de 2011".

*[Además, regirán las disposiciones de la Ley para la Reforma Fiscal del 2006, Ley 103 de 25 de mayo de 2006, según enmendada. Asimismo, estarán sujetos a las disposiciones de la Ley Núm. 146- 2012, según enmendada, conocida como el "Código Penal de Puerto Rico de 2012", en todo asunto relacionado con el descargue de su función pública]..*

7 Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

